



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta núm. 1,313 correspondiente al día 8 del actual, se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección 1.ª — Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conducción á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelándose además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, generos y mercancías queda libre en toda la extensión del reino: cualquiera oposición que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protejerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres días consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. — Rios y Rosas. — Sr. Gobernador de la

provincia de....

Y he dispuesto su insercion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes su publicacion por edictos. Logroño 12 de Agosto de 1856. — Juan de Urbina Daoiz.

En la tarde del día 13 del actual, dos hombres cuyas señas se insertan á continuacion, robaron un caballo de la dula de Fresno Rio Tiron, y luego lo devolvieron á instancias del pastor, y estando siguiendo causa sobre este hecho el Juez de primera instancia de Belorado, encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que si fuesen habidos los dos hombres cuyas señas se insertan, los conduzcan á esta Capital para ponerlos á disposicion del Juzgado de Belorado. Logroño 17 de Agosto de 1856. — Juan de Urbina Daoiz.

Señas del uno.

Estatura alta, grueso, pelo canoso, viste gorra de paño negro, blusa de color azulada, pantalon se ignora el color y calzaba alpargatas valencianas.

Señas del otro.

Estatura alta, color moreno, vizco, cariseo, mal encarado, vestia blusa de casiana blanca entre rayada, pantalon de casiana cuyo color se ignora, zamarra de badana, y sombrero blanco.

El Alcalde de Hormilleja con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

Pongo en conocimiento de V. S. como en la tarde del día ocho del actual Rufino Fernandez, de oficio labrador, hijo legítimo de D. Manuel Fernandez y de Doña Tomasa Sacristan, vecinos de esta Villa, ha desaparecido de la casa paterna; y habiéndoseme presentado su padre, suplicándome se practiquen diligencias en averiguacion del paradero de su hijo, he de merecer de V. S. sé digne mandar se inserte en el boletín oficial con toda premura á fin de indagar el paradero de dicho jóven cuyas señas se designan á la vuelta.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero del referido Rufino Fernandez y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad al Alcalde que lo reclama. Logroño 17 de Agosto de 1856 — Juan de Urbina Daoiz.

SEÑAS DE RUFINO FERNANDEZ.

Edad 16 años, estatura regular, sin nada de barba, color moreno, en mangas de camisa, pantalon blanquecino, alpargatas valencianas y gorra de pana sin visera.

Manuel Oñano, natural de Sesma (en Navarra) aparece

culpable de la muerte violenta dada á Francisco Ramos vecino de Letin, y de la herida mortal causada á su convecino Vicente Sagredo, y habiéndose fugado é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi Autoridad, que si pudiese ser habido el espresado Manuel Otiñano, cuyas señas van á continuacion, lo hagan preso y lo conduzcan con seguridad á esta Capital. Logroño 18 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

SEÑAS DE MANUEL OTIÑANO.

Estatura regular, edad veinte y un años, viste pantalon de mahon rayado color verde aceituna, boina encarnada con borla de seda verde, cinturón verde de algodón, alpargatas valencianas.

En conformidad á los repetidos Reales Decretos espedidos para asegurar el pago de las dotaciones á los Maestros de Instruccion primaria, prevengo á todos los Alcaldes que todavía no han remitido los recibos de pago del 2.º trimestre de este año, que si para el dia 24 del corriente no los remiten á la Secretaria de la Comision superior, les exigiré indefectiblemente la responsabilidad por la falta de cumplimiento á este deber. Logroño 16 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno de provincia, la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su art. 12 lo siguiente: «La coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.» Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion á lo espresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones, y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria, no solo para la administracion de justicia, sino tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y los perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, espuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público; es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico, alternando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público, y á fin de que por ningún particular ni impresa se contravenga á lo dispuesto por el Gobierno segun la soberana voluntad de S. M. (Q. D. G.) Logroño 17 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Derrama general.

Dentro del mes actual están los Ayuntamientos de la pro-

vincia en el deber de ingresar en Tesorería, la mitad del cupo que respectivamente se les fijó por la derrama general y es el que aparece en la primera casilla del reparto de dicha derrama inserto en el Boletín número 69 publicado el dia 9 de junio último.

Aquella obligacion se halla terminantemente consignada en el artículo 59 de la Real Instruccion de 16 de Abril, circulada á las municipalidades por medio del Boletín número 49, que corresponde al dia 23 del referido mes de Abril.

En virtud de esta disposicion, se han hecho por la Superioridad, á la oficina de mi cargo las mas serias y terminantes prevenciones, para que por ningún concepto ni bajo pretexto alguno dejen de ingresar en Tesorería antes del 31 del corriente, los 591,000 rs. que asciende la mitad de lo que por el año actual, deben satisfacer los pueblos de la provincia inclusa la Capital por la referida Derrama.

Es pues indispensable que los Ayuntamientos aun á costa de los mayores sacrificios cuiden de llenar este deber, porque de lo contrario la Administracion no podrá prescindir de librar despachos de egecucion contra los morosos, sin que esté tampoco en el arbitrio de la misma admitir las excusas que pudieran alegarse ya respecto de la tardanza con que le hubieren remitido á la Diputacion provincial las respectivas propuestas de medios, ya de la con que esta Corporacion hubiese procedido en el exámen y aprobacion de ellas, ó ya de cualquiera otra causa de la misma indole que pudiera aducirse.

La Administracion confia en que las Corporaciones municipales que tan acreditado tienen su celo por el servicio del Estado no darán lugar á que se vea la misma en la dolorosa necesidad de echar mano de medidas coactivas y que por el contrario se apresurarán á cumplir con cuanto se les indica en esta circular. Logroño 15 de Agosto de 1856.—Diego Fernández Segura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia de hoy vencen en lo general de esta Provincia las rentas en frutos de las fincas de Bienes Nacionales. Esta Administracion espera que los arrendatarios se apresurarán á entregarlas en las respectivas Administraciones de sus partidos en todo lo que resta de este mes, evitando de este modo que esta Dependencia tome medidas de apremio contra los morosos.

Autorizada por la superioridad esta Administracion para conmutar á metálico las rentas y réditos de censos que se pagan en frutos, sirviendo de tipo el precio medio que en la quincena anterior á la que se verifique el pago, hayan tenido en los mercados de los partidos donde se hagan efectivas las rentas, y con el fin de no causar tantos gastos á los colonos y censatarios en la conduccion de los granos, tiene dadas las órdenes oporturas á los Administradores subalternos para recibir en metálico las rentas y réditos de censos que aquellos pagan en especie.

Las rentas y censos de los partidos de Torrecilla de Cameros y Cervera, se recibirán en la Administracion principal de la Provincia á causa de no haberse establecido en ellos Administraciones subalternas.

Para que sta circular llegue á noticia de todos los arrendatarios y censatarios suplico á los Sres. Alcaldes la den toda la publicidad posible valiéndose al efecto de la costumbre de cada localidad. Logroño 15 de Agosto de 1856.—Luciano Armas.—Insértese en el Boletín oficial de la provincia.—El Gobernador, Juan de Urbina Daoiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las córtes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M. han aprobado el siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos

ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravamen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.º otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servira de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion se entregará al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las facciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. primero, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesorero; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el coupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos derechos ó ac-

ciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pía, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º en el término de seis meses contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el artículo 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que facuerden las Juntas provinciales, de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se hallé definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos, é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta

y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIOS.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años a contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente correspondía á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, así en viveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo número 1252 y 947 aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.ª condicion del pliego general publicados en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856. —Francisco Orlando.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondía por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo, números 1283 y 979 aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856. —Francisco Orlando.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios vigente la matricula de este Instituto para los tres años de Filosofia Elemental, ó asignaturas sueltas, estará abierta desde el 15 al 30 próximo venidero para el Curso inmediato de 1856 á 1857, previniendo que la matricula se hará personalmente y no por medio de encargado.

Los alumnos que hayan hecho en otro Establecimiento el estudio de alguno de los años anteriores al que hayan de matricularse, presentarán en la Secretaria certificacion legal por la que conste tener ganados y probados dichos años. Logroño 15 de Agosto de 1856. El Director intrinino, Ildefonso Zubía.

Licenciado D. Pedro Agustín Herrero, juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente hago saber. Que en los dias veinte y cinco y siguientes del corriente y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Villa de Ezcaray y establecimiento de los cinco gremios mayores de Madrid que administra D. Victoriano Gonzalez el remate público de diferentes géneros de seda, estambres, hilos blancos en tela, vidumbre, madeja, sacos, maderas de todas clases, calderas y otros efectos de cobre, telares, máquinas de tegidos é hilazas y otros varios efectos tintorios, valuado todo en cuatrocientos treinta mil reales, los cuales se venden para hacer pago á la señora viu-

da de Perez é hijos del comercio de esta ciudad, de la cantidad de ciento y un mil reales y costas que le adeudan dichos gremios, pues en el pleito ejecutivo que contra ellos sigue, así lo tengo mandado y en su consecuencia los que quieran hacer postura, que acudan que se admitirán las que se hagan siendo arregladas y se rematarán en el mas ventajoso postor. Dado en Santo Domingo de la Calzada á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Agustín Herrero.—Por su mandado, Mateo Gomez.

D. Pablo Lazcano del Valle, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y juez de primera instancia del partido del Burgo de Osma etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo hago saber: Que en este mi juzgado y por testimonio del escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre la identificacion de un esqueleto humano, que el dia diez de Julio último pareció enterrado en un promontorio de cantos, en el término jurisdiccional de Madruelano, do dicen Corral Bermejo, distante media legua de la poblacion, atado de pies y manos con una faja azul y oprimida fuertemente su garganta con un pañuelo anudado dentro de la boca, cuyo cadaver, segun el resultado de las actuaciones parece ser el de Luis Martinez, tendero ambulante, natural de Aguilar de Cervera del Rio Alhama en esa provincia, que debió ser robado y muerto violentamente en Tarancueña ó sus inmediaciones á fines de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco; y para que no se pueda dudar de su identidad, por providencia de este dia, he mandado entre otras cosas librar á V. S. el presente anuncio suplicatorio á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que los alcaldes, dependientes ó particulares de la misma que tengan noticia del paradero de dicho Luis Martinez, desde el veinte y nueve de enero citado, lo hagan presente á este tribunal dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, con expresion del sitio y dia en que le vieran, compañía en que fuesen, trage que vistiera y demás señas personales, pues pasado que sea el plazo señalado sin recibir este juzgado noticia alguna de la existencia de aquel, se tendrá por bien y cumplidamente identificado el cadaver de que se trata, como de la persona del tendero Luis Martinez, en la causa que instruyo estando en esta interesada la mas pronta y recta administracion de justicia. Dado en el Burgo de Osma á seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pablo Lazcano del Valle.—Por mandado de su Sra., Isidro Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Estando vacante la plaza de cirujano titular de esta Ciudad y de beneficencia provincial, dotada actualmente con cinco mil doscientos reales anuales pagados, cuatro mil de fondos municipales, mil de los de beneficencia de la provincia y los doscientos restantes de los destinados á la manufacion de presos pobres del partido judicial á que dá nombre esta Capital, y desde 1.º de Enero de 1857 con seis mil doscientos reales al año satisfechos por el Municipio cuatro mil, por la Junta provincial de beneficencia dos mil y doscientos por el partido judicial; este Ayuntamiento ha acordado anunciarla en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, señalando el improrogable término de treinta dias á contar desde el de su insercion en la primera para la presentacion de las solicitudes de los aspirantes en la Secretaria de esta Municipalidad.

Las obligaciones del Cirujano titular y de beneficencia son hacer en el Hospital y casa de Misericordia provinciales dos visitas al dia además de las extraordinarias que sean necesarias, ó que dispongan las autoridades competentes: encargarse con el médico titular de la asistencia facultativa de los vecinos de esta Capital y sus barrios, declarados pobres por el Ayuntamiento; reconocer diariamente alterando con el médico, las especies alimenticias que se espendan al público, y evacuar los informes, reconocimientos y demás encargos propios de la facultad que le cometieren la Junta provincial de beneficencia y el Ayuntamiento de la Capital.

La provision de la plaza recaerá precisamente en un profesor de medicina y cirujia. Logroño 13 de Agosto de 1856. —El Presidente, Rafael de Eulate.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.